

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2 Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. El término concedido para subsanar las falencias advertidas en la demanda corrió los días 2, 5, 6, 7 y 8 de octubre de 2020. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 6 de octubre hogaoño. Sírvase proveer.

De: Johana Mattos Henao <lacol20@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 3:54 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Subsancion 2020- 478

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 1371
Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE DAVID BLANCO – josedavidblanco1984@gmail.com
Apoderada: Dra. LADY JOHANNA MATTOS HENAO – lacol20@gmail.com
Demandados: FERNANDO BLANCO CASTRILLON, MARIA DEL ROSARIO BLANCO AYALA y demás personas incierta e indeterminadas con derecho sobre el bien a usucapir.
Radicación: 760014003001 **20200047800**

Revisado cuidadosamente el escrito del 6 de octubre de 2020, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que si bien es cierto que mediante proveído del 30 de septiembre de 2020 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada subsanara la demanda, en el escrito presentado subsana la mayoría de inconsistencias presentadas, pero con respecto al punto tercero que dice:

“(…)

3.- Presentar certificación emitido por la oficina de Planeación municipal, en donde conste que la dirección del bien inmueble a usucapir cambió su nomenclatura, indicando la dirección anterior y a partir de qué fecha se

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2 Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

llevó a cabo el cambio, lo anterior a fin de dar plena identificación del inmueble.

Se advierte que la causal no fue debidamente subsanada dentro del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, quien indica en su respuesta que el documento fue solicitado a la entidad encargada, entregando solo el certificado de nomenclatura adjunto a la demanda, solicitando al despacho que si es necesaria la prueba, se solicite por medio del Despacho.

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que la apoderada de la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el auto No. **1285** del 30 de septiembre de 2020, por lo que a pesar de haber realizado la subsanación dentro del tiempo para ello otorgado, no lo hizo en los términos que debía, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Código General del proceso en los siguientes artículos:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba.- Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...).

Artículo 167. Carga de la prueba.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Artículo 173. Oportunidades probatorias.- Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”(Negrilla y subrayado del despacho).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el anterior proceso VERBAL DE PERTENENCIA, la cual fue promovida por el señor **José David Blanco**, en contra de los señores **Fernando Blanco Castrillón, María Del Rosario Blanco Ayala** y demás personas incierta e indeterminadas con derecho sobre el bien a usucapir, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL <i>Avenida 2 Norte No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Tel. 8808070 ext 101</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i> <i>Cali Valle del Cauca</i></p>	SIGC
---	---	-------------

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14 de octubre de 2020**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1bc8b3567b6ae30e307632e7854414496cb770e079d6ab7e38e59885cb4e62**

Documento generado en 09/10/2020 06:31:31 p.m.